

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionarias:	MOCE Yax Cuxtal, A.C., et al
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición:	21 de julio de 2022
Fecha de la determinación:	22 de agosto de 2022
Núm. de petición:	SEM-22-002 (<i>Tren Maya</i>)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, “Acuerdo” o ACA), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 21 de julio de 2022, un grupo conformado por las organizaciones Moce Yax Cuxtal A.C., Grupo Gema del Mayab A.C., Red de Formadores Socio Ambientales, Sélvame del Tren, Cenotes Urbanos, Jaguar Wild Center A.C. y 18 personas a título individual (en conjunto, “las Peticionarias”) presentaron una petición ante el Secretariado de la CCA, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. Tras examinar la petición SEM-22-001 (*Tren Maya*) en conformidad con lo establecido en el artículo 24.27 del T-MEC, el Secretariado determina que la petición no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, y así lo notifica a las Peticionarias en el presente documento. Es necesario que las Peticionarias presenten información que aclare el estatus jurídico de las organizaciones que firman la petición, así como datos para identificar a las personas y organizaciones que la presentan; copias (en versión electrónica) de los documentos de carácter técnico que citan en la petición, o bien los enlaces correspondientes para su descarga. Las Peticionarias pueden presentar más información sobre otras denuncias populares o recursos que se hayan presentado en relación con el asunto planteado en la petición, así como otra documentación que consideren pertinente para dar sustento a sus aseveraciones.
5. Las Peticionarias cuentan con 60 días calendario para prestar una petición revisada que incluya la información solicitada, es decir hasta el 21 de octubre de 2022. Si el Secretariado no recibe una petición revisada, dará por terminado el trámite de la petición SEM-22-002 (*Tren Maya*). Las razones del Secretariado se exponen en el apartado III: “Análisis” de la presente determinación.

II. RESUMEN DE LA PETICIÓN

6. Las Peticionarias aseveran que México incurre en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a la construcción del tramo 5 sur del proyecto “Tren Maya”, cuya realización está a cargo del Fondo Nacional de Turismo (Fonatur) y la empresa Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. A decir de las Peticionarias, México está omitiendo aplicar la ley ambiental específicamente en lo que se refiere a la ejecución de los trabajos de desmonte, nivelación y relleno del tramo 5 sur sin haber “evaluado y emitido de manera previa las autorizaciones ambientales correspondientes”. En tal sentido, las Peticionarias

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (proceso SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-22-002 (*Tren Maya*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (21 de julio de 2022) [Petición], en: <www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/22-2-sub_es.pdf>.

cuestionan “la manera de evaluar y autorizar dicho tramo del proyecto, sin que se haya aplicado de manera estricta lo consignado por la normatividad ambiental federal e internacional.”⁶

7. El tramo 5 sur del Tren Maya atravesará los municipios de Solidaridad y Tulum, Quintana Roo, que, de acuerdo con las Peticionarias, “se caracterizan por tener una riqueza natural y una importante biodiversidad que permite la generación de importantes servicios ambientales para todas sus comunidades”.⁷ Sostienen, además, que esa región ha sido impactada por el desarrollo turístico mal planeado porque las autoridades ambientales han sido permisibles al consentir múltiples proyectos que, sin contar con estudios previos, luego se “regularizan”.⁸
8. Las Peticionarias señalan que la península de Yucatán se caracteriza por ser una zona kárstica con presencia de una gran cantidad de fracturas y fallas. El relieve orográfico de la región cuenta con depresiones cerradas cuyas dimensiones van desde formas milimétricas hasta grandes extensiones. Asimismo, el terreno se caracteriza por la rápida infiltración del agua; un sistema de aguas subterráneas de escasa profundidad en el que abundan cuevas y cavernas, y la casi nula presencia de corrientes superficiales. Según la petición, la rápida infiltración de agua de lluvia favorece el desarrollo de sistemas kársticos interconectados que, al colapsarse, se abren al exterior y forman cenotes.⁹ A decir de las Peticionarias, en el estado de Quintana Roo se encuentra uno de los sistemas subacuáticos más extensos e importantes del mundo: Sac Actun-Dos Ojos, con una longitud de 347 kilómetros, pero que —de llegarse a comprobar su conectividad con otros sistemas aledaños— podría extenderse hasta mil kilómetros.¹⁰ A lo largo del mismo sistema se han localizado 248 cenotes y 198 contextos arqueológicos, de los que 138 se cree pertenecen a la civilización maya y en algunos de los cuales —al menos en dos casos— existen restos óseos de poblaciones precerámicas cuya antigüedad se remonta a cuando menos 9,000 años.¹¹
9. Las Peticionarias aseveran que México omite la aplicación efectiva de diversas disposiciones legales e instrumentos normativos vigentes y aplicables, lo mismo en la evaluación del impacto ambiental del Tren Maya como en la ejecución de los trabajos del proyecto, a saber:
 - a. artículos 1, 4, 6, 14, 16, 26 y 35: fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**);
 - b. artículos 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**);
 - c. artículos 1, 3, 4.1, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.3, 6.5, 6.10, 6.12, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.10, 7.13, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (**Acuerdo de Escazú**);

⁶ Petición, p. 2.

⁷ *Idem*.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibid.*, p. 3.

¹⁰ *Ibid.*, p. 4.

¹¹ *Ibid.*, p. 5.

- d. artículos 1, 2 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**Protocolo de San Salvador**);
 - e. artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**PIDCP**);
 - f. artículos 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (**PIDESC**);
 - g. principios 8, 10, 15 y 17 de la **Declaración de Río**;
 - h. artículos 5: fracciones III, VIII y XI, 15: fracción XII, 28: fracciones I y VII, 34, 162, 170, 189, 192, 193 y 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**);
 - i. artículos 93, 97, 154 y 155: fracciones VII y XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**);
 - j. artículos 5: fracción I, 58: inciso a), 107 y demás aplicables de Ley General de Vida Silvestre (**LGVS**), y
 - k. artículos 7 *bis*: fracción I y 14 *bis* 5: fracciones I, IX y XX de la Ley de Aguas Nacionales (**LAN**).
10. Las Peticionarias aseveran que los trabajos de desmonte, nivelación y relleno del tramo 5 sur del Tren Maya se están llevando a cabo sin que se hayan evaluado los impactos ambientales y emitido las autorizaciones correspondientes antes de dar inicio a su ejecución.¹² Señalan que la evaluación y autorización del proyecto se realizaron sin instrumentar la normativa ambiental que correspondía aplicar al proyecto.¹³
11. Las Peticionarias sostienen que en noviembre de 2021, mediante acuerdo administrativo, el titular del Poder Ejecutivo Federal giró instrucciones a todas las autoridades federales para otorgar la “autorización provisional” que corresponda a proyectos y obras de infraestructura de diversos sectores, incluidos los relacionados con la construcción de vías férreas y ferrocarriles (el “Acuerdo Presidencial”), como es el caso del Tren Maya.¹⁴ En opinión de las Peticionarias, el Acuerdo Presidencial viola disposiciones constitucionales que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano; es contrario a los principios de prevención y precaución, y va en contra de los principios de progresividad y no regresión de los derechos humanos. Las Peticionarias consideran que el Acuerdo Presidencial viola el principio de reserva de ley porque pretende suplir y evadir las leyes ambientales en especial la LGEEPA, la LGDFS, la LAN y sus respectivos reglamentos.¹⁵ Sostienen, asimismo, que dentro del marco jurídico ambiental en México no existe la figura de “autorizaciones

¹² *Ibid.*, p. 2.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional”, *Diario Oficial de la Federación* (22 de noviembre de 2021) [Acuerdo Presidencial]; citado en Petición, pp. 5-6.

¹⁵ Petición, p. 6.

provisionales” y que el Acuerdo Presidencial quebranta el Estado de Derecho y el respeto a la división de poderes.¹⁶

12. A decir de las Peticionarias, en lugar de “autorizaciones provisionales”, el proyecto Tren Maya debió obtener de manera previa a su ejecución, autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales, las cuales sólo proceden, respectivamente, mediante una manifestación de impacto ambiental (MIA) y un estudio técnico justificativo (ETJ).¹⁷ Las Peticionarias señalan que con fechas 7 y 8 de diciembre de 2021, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos (DGGFS) emitieron, respectivamente, “autorizaciones provisionales” en materia de impacto ambiental¹⁸ y forestal,¹⁹ mismas que no se encuentran disponibles al público por lo cual la ciudadanía carece de acceso a su contenido.²⁰
13. Las Peticionarias afirman que el 18 de mayo de 2022 —luego de iniciadas las obras— se publicó en la Gaceta Ecológica de la Semarnat el ingreso de la MIA, modalidad regional, del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya.²¹ Al día siguiente, la DGIRA determinó realizar una consulta pública en torno al proyecto y señaló un plazo de 20 días hábiles para la presentación de observaciones y comentarios al mismo.²² Las Peticionarias adjuntaron a su petición una copia de los comentarios que sometieron respecto del proyecto en cuestión.²³
14. Las Peticionarias sostienen que el 20 de junio de 2022 la DGIRA emitió la autorización de impacto ambiental de las obras y actividades del tramo 5 sur del Tren Maya (AIA), autorización que no se encuentra disponible al público.²⁴ Afirman también que durante el proceso de evaluación se hizo una indebida fragmentación del proyecto Tren Maya, el cual debió evaluarse de manera integral; que no se consideraron la capacidad de carga, la resiliencia y la integridad funcional de los ecosistemas afectados, y que se debieron identificar los impactos significativos, acumulativos, sinérgicos, directos, indirectos y residuales del proyecto, así como sus impactos sobre los ecosistemas frágiles y de alto valor ambiental, tomando en especial consideración a las especies en peligro de extinción, como el jaguar y el mono araña, presentes en el área.²⁵ Señalan las Peticionarias que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado ya, en casos anteriores, sobre la indebida fragmentación de los impactos ambientales de un proyecto y ha determinado que sólo una

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ DGIRA, Oficio núm. SGPA/DGIRA/DG-05891-21, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Semarnat (7 de diciembre de 2021) [Autorización provisional DGIRA].

¹⁹ DGGFS, Oficio núm. SGPA/DGGFS/712/2070/21, Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Semarnat (7 de diciembre de 2021) [Autorización provisional DGGFS].

²⁰ Petición, p. 8.

²¹ DGIRA, Gaceta Ecológica extraordinaria núm. DGIRA/22/22, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (18 de mayo de 2022).

²² DGIRA, Gaceta Ecológica núm. DGIRA/23/22, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (19 de mayo de 2022).

²³ Petición, anexo: “Observaciones Colectivo” (sin fecha).

²⁴ Petición, p. 10.

²⁵ *Ibid.*, pp. 11-13.

evaluación “holística e integral” puede llevar a la conclusión sobre la viabilidad ambiental de un proyecto.²⁶

15. Las Peticionarias señalan que, mediante el Acuerdo Presidencial, el proyecto Tren Maya fue declarado como una obra “de seguridad nacional”, pero que ello no se sustenta a la luz del artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, que define la *seguridad nacional* como “las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano”. Afirman que el Tren Maya no garantizará la protección del país frente a riesgos y amenazas externas, ni defenderá la soberanía nacional, así como tampoco dependen de éste el orden constitucional y la unidad de la federación. Aseveran además que ni el Fonatur ni la empresa Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. son órganos que formen parte del Centro Nacional de Inteligencia o del Sistema de Seguridad Nacional y que, en suma, la Ley de Seguridad Nacional establece que cuando se invoque o autoproclame que un acto constituye un asunto de seguridad nacional, ello debe regirse por los principios de “legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, transparencia y eficiencia”.²⁷
16. Las Peticionarias sostienen que, en todo caso, lo que debió prevalecer como asunto de seguridad nacional es la preservación del agua —“bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental”—, misma que se verá vulnerada con la construcción del tramo 5 sur del Tren Maya en su paso por el sistema Sac Actun-Dos Ojos.²⁸
17. Las Peticionarias alegan que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) “no ha ejercido sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales para inspeccionar, ordenar las medidas de seguridad y, en su momento, sancionar y ordenar la reparación de los daños” conforme a la normativa ambiental vigente.²⁹ Sostienen que el 28 de febrero de 2022 detectaron la realización de trabajos de desmonte en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, relacionados con la construcción del Tren Maya.³⁰ Derivado de ello, residentes de la localidad presentaron ante la delegación de la Profepa en Quintana Roo diversas denuncias populares y solicitaron la realización de diligencias pertinentes conducentes a la imposición de medidas de seguridad y correctivas, de urgente aplicación, toda vez que dichas obras no contaban con las debidas autorizaciones en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo, previstas en la LGEEPA y la LGDFS, respectivamente.³¹ Las Peticionarias señalan que, si bien la Profepa consolidó las denuncias populares,³² a la fecha los trabajos de desmonte continúan sin que dicha autoridad haya

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en revisión 54/2021 (9 de febrero de 2022); citado en Petición, pp. 12-13.

²⁷ Petición, p. 7.

²⁸ *Ibid.*, p. 8.

²⁹ *Ibid.*, p. 4.

³⁰ *Ibid.*, p. 9.

³¹ *Idem.*

³² Profepa, Expediente administrativo núm. PFPA/5.3/2C.28.2/00011-20, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

realizado las diligencias necesarias para detener las obras y evitar un daño irreparable al medio ambiente.³³

III. ANÁLISIS

18. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios³⁴ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.³⁵ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

a. Artículo 24.27(1)

19. El artículo 24.27(1) del T-MEC establece que “cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales.”

20. El artículo 1.5 del T-MEC³⁶ define el término *persona de una Parte* como “un nacional o una empresa de una Parte”; a su vez, *empresa* se define como “cualquier entidad constituida u organizada conforme al derecho aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o bajo propiedad o control gubernamental, incluidas una sociedad, fideicomiso, participación, empresa de propietario único, empresa conjunta, asociación u organización similar”, en tanto que *empresa de una Parte* ha de entenderse como “una empresa constituida conforme al ordenamiento jurídico de una Parte”.

21. Si bien la petición aparece suscrita por diversas personas (organizaciones e individuos), el estatus jurídico de las organizaciones que firman la petición no resulta del todo claro. Al respecto, para acreditar su existencia legal en México, las organizaciones peticionarias pueden presentar, en una petición revisada, información sobre su constitución legal, como por ejemplo: el Registro Federal de Contribuyentes, el registro de denominación o razón social, la Clave Única de Inscripción ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, o bien el acta constitutiva de la organización.

b. Leyes ambientales en cuestión

³³ Petición, p. 9.

³⁴ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021).

³⁵ T-MEC, artículo 24.2.

³⁶ El Secretariado tiene en mente la adopción del Protocolo Modificadorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“el Protocolo”) mediante el cual se añadieron disposiciones a los capítulos 1 y 24, por lo que la numeración de algunos artículos de dicho instrumento se recorrió. Tal es el caso del artículo 1.5 “Definiciones generales”, inicialmente artículo 1.4, pero luego reenumerado en apego al Protocolo. Así, en el caso de la versión en español, es necesario consultar el T-MEC y su Protocolo.

22. El artículo 24.1 del T-MEC establece que:

[L]ey ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial;²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen.³⁷

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

En tanto que “**ley o reglamento** significa: [...] b) para México, una ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno”.³⁸

23. El Secretariado expone a continuación sus razones en torno a la admisibilidad de las disposiciones legales citadas por las Peticionarias.

i) Constitución

24. Las Peticionarias citan el **artículo 1 de la CPEUM**, que establece que toda persona gozará de derechos humanos reconocidos en dicho instrumento y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, así como de las garantías para su protección. Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y que todas las autoridades tienen —en el ámbito de su competencia— la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este artículo también establece que en México está prohibida la esclavitud y todo tipo de discriminación.

25. El Secretariado determina que la disposición citada no califica como ley ambiental porque que no tiene como propósito principal proteger el medio ambiente ni la salud humana, según

³⁷ T-MEC, artículo 24.1.

³⁸ *Idem*.

se prevé en el artículo 24.1 del T-MEC. Sin embargo, el Secretariado podrá hacer referencia a la protección del derecho humano a un medio ambiente sano y al agua reconocido en el artículo 4 constitucional que se analiza a continuación.

26. El **artículo 4 de la CPEUM** establece el derecho humano a la igualdad entre mujer y hombre; al libre esparcimiento de los hijos; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a la salud; a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar; al acceso, disposición y saneamiento de agua; a una vivienda digna y decorosa; a la identidad, y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Secretariado determina que solamente los párrafos quinto y sexto califican como ley ambiental, puesto que reconocen el derecho humano a un medio ambiente sano, al agua y al saneamiento, y se ajustan a la definición de ley ambiental del artículo 24.1 del T-MEC.
27. El **artículo 6 de la CPEUM** determina que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información. Es decir, este precepto instrumenta el ejercicio del derecho a la información. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC.
28. El **artículo 14 de la CPEUM** estipula que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental, toda vez que no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, como lo establece el artículo 24.1 del T-MEC.
29. El **artículo 16 de la CPEUM** dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Además, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, y que la ley determinará los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, en apego a lo establecido en el artículo 24.1 del T-MEC.
30. El **artículo 26 de la CPEUM** establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios. Por otro lado, este artículo también estipula que el Estado contará con un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social: órgano autónomo a cargo de la medición de la pobreza y de la evaluación de la política de desarrollo social. El Secretariado determina que esta disposición no es ley ambiental, puesto que no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC.
31. El **artículo 35 de la CPEUM** establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se incluye el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (**fracción III**). El Secretariado determina que esta disposición no

es ley ambiental porque no tiene como propósito principal la protección del medio ambiente o la salud humana, según se estipula en el artículo 24.1 del T-MEC.

ii) Instrumentos internacionales

32. La petición hace cita de disposiciones de la CADH, el Acuerdo de Escazú, el Protocolo de San Salvador, el PIDCP, el PIDESC y la Declaración de Río. Tal como el Secretariado ha determinado en peticiones anteriores presentadas conforme al capítulo 24 del T-MEC,³⁹ únicamente está autorizado a considerar las obligaciones de una Parte en términos de un acuerdo multilateral de medio ambiente cuando éstas se encuentren plasmadas en una ley del Congreso, o su reglamento, y sean competencia de las autoridades federales.
33. En virtud de lo anterior, no se consideran leyes ambientales conforme al T-MEC y, por consiguiente, no se consideran para el análisis de aplicación efectiva los instrumentos internacionales citados en la petición, a saber: artículos 1, 8.1 y 25 de la **CADH**; artículos 1, 3, 4.1, 4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1, 6.3, 6.5, 6.10, 6.12, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.10, 7.13, 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del **Acuerdo de Escazú**; artículos 1, 2, y 11 del **Protocolo de San Salvador**; artículos 2 y 14 del **PIDCP**; artículos 2 y 12 del **PIDESC**, y principios 8, 10, 15 y 17 de la **Declaración de Río**.

iii) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

34. El **artículo 5 de la LGEEPA** enlista como facultades de la Federación, entre otras: la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación y que se originen en estas o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado (**fracción III**), (**fracción III**); el establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal (**fracción VIII**), y la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de competencia de la Federación (**fracción XI**). El Secretariado determina que el artículo 5: fracciones III, VIII y XI de la LGEEPA califica como ley ambiental, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la atención de asuntos de jurisdicción federal, tales como la gestión de áreas naturales protegidas y la protección de aguas nacionales, la biodiversidad, flora y fauna, en conformidad con el artículo 24.1 del T-MEC.
35. El **artículo 15 de la LGEEPA** establece los principios para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la LGEEPA en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, incluido el que “toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar”, derecho que las autoridades habrán de garantizar (**fracción XII**). El Secretariado determina que el artículo 15 fracción: XII de la LGEEPA se considera como ley ambiental puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente y la prevención de un peligro a la salud humana a través de la prevención, reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; se controlan productos químicos, sustancias, materiales o

³⁹ SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021).

desechos peligrosos o tóxicos, y se protege o conserva la flora o fauna silvestre y su hábitat, de conformidad con la definición del artículo 24.1 del T-MEC.

36. El **artículo 28 de la LGEEPA** establece el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, mediante el cual se imponen condiciones a la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en disposiciones legales aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas. Con ello, se busca evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente de obras y actividades que se pretenda realizar. Además, señala que en el reglamento de esa ley establecerán los casos en que las obras o actividades requerirán previa autorización de impacto ambiental, lo que se aplica, entre muchas otras, a obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos (**fracción I**) y obras que requieran cambios de uso de suelo de áreas forestales, selvas y zonas áridas (**fracción VII**).
37. El Secretariado considera que el artículo 28: fracciones I y VII califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque está orientado a la protección del medio ambiente a través del procedimiento de evaluación del impacto ambiental mediante el cual se consideran impactos al ambiente relacionados con la prevención, reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; se controlan productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y se protege o conserva la flora o fauna silvestre y su hábitat.
38. El **artículo 34 de la LGEEPA** establece que una vez que la Semarnat reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente correspondiente, pondrá la MIA a disposición del público para consulta por cualquier persona. Señala que los promoventes de obras o actividades podrán requerir que se mantenga en reserva información contenida en el expediente que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial aportada. Asimismo, dicho artículo 34 establece que, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, la Semarnat podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a un procedimiento que incluye: la publicación de la solicitud de autorización de impacto ambiental en la Gaceta Ecológica y de un resumen del proyecto en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate (**fracción I**); la puesta a disposición del público de la MIA (**fracción II**); la realización de una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad en cuestión (**fracción III**); la posibilidad para cualquier interesado de proponer medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes (**fracción IV**), y la inclusión en el expediente de las observaciones y propuestas derivadas del proceso de consulta y de sus resultados en la resolución en materia de impacto ambiental (**fracción V**).
39. El Secretariado determina que el artículo 34 de la LGEEPA califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante disposiciones relativas a la participación ciudadana en el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, mediante el cual se consideran impactos al ambiente relacionados con la prevención, reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; se controlan productos químicos,

sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y se protege o conserva la flora o fauna silvestre y su hábitat.

40. El **artículo 162 de la LGEEPA** establece que las autoridades competentes podrán realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la LGEEPA, sin perjuicio de otras medidas previstas en la normativa vigente. El artículo citado califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de la realización de actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
41. El **artículo 170 de la LGEEPA** establece que cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, incluidos casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Semarnat podrá ordenar medidas de seguridad entre las que se incluyen: clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes (**fracción I**); aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, y recursos forestales (**fracción II**), y neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen efectos adversos sobre el medio ambiente (**fracción III**). Asimismo, autoriza a la Semarnat para promover ante la autoridad competente la ejecución de medidas de seguridad que establezcan otros ordenamientos. El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que tiene como propósito principal la protección del medio ambiente mediante la imposición de medidas de seguridad con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
42. El **artículo 189 de la LGEEPA** establece que toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Profepa o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca —o pueda producir— desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o que contravenga las disposiciones de la LGEEPA y demás ordenamientos que regulen la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, estipula que si en la localidad no existiere representación de la Profepa, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o en las oficinas más próximas de representación de la Profepa y que, en caso de que la denuncia se presentara ante autoridad municipal y resultase de orden federal, entonces dicha autoridad deberá remitirla a la Profepa. El Secretariado determina que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante el ejercicio de recursos legales para denunciar actos de contravención a las disposiciones ambientales con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.

43. El **artículo 192 de la LGEEPA** establece que, una vez admitida una denuncia, la Profepa llevará a cabo la identificación del denunciante y la dará a conocer a la persona o autoridad a quien se le imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten documentos y pruebas en un plazo máximo de 15 días, a partir de la notificación. Además, la Profepa efectuará diligencias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones de la denuncia y, en los casos previstos por la LGEEPA, podrá iniciar procedimientos de inspección y vigilancia. El Secretariado concluye que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante el ejercicio de recursos legales para denunciar actos que contravengan las disposiciones ambientales e iniciar procedimientos al respecto con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
44. El **artículo 193 de la LGEEPA** establece que el denunciante podrá coadyuvar con la Profepa aportando pruebas, documentación e información pertinentes, y que al momento de resolver la denuncia esa autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información presentada. El Secretariado considera que la disposición citada se considera ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de mecanismos de participación de los denunciantes en la aplicación de la ley ambiental con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
45. El **artículo 194 de la LGEEPA** establece que la Profepa podrá solicitar a instituciones académicas, centros de investigación y organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias. La disposición califica como ley ambiental, ya que contempla la elaboración de información en apoyo a la instrumentación de actos de aplicación de la ley ambiental con la finalidad de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir, reducir, o controlar una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales; controlar productos químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.

iv) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

46. El **artículo 93 de la LGDFS** establece que la Semarnat solamente podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal y con base en estudios técnicos justificativos en los que se demuestre que se mantendrá la biodiversidad de los ecosistemas afectados y que se mitigarán la erosión de los suelos, la afectación de la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal. En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Semarnat deberá dar respuesta fundamentada a las opiniones técnicas emitidas por el Consejo Estatal Forestal; asimismo, esta autoridad podrá emitir criterios y lineamientos en materia de tales cambios. Las autorizaciones deberán

integrar un programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna afectadas, además de sujetarse a las disposiciones de los programas de ordenamiento ecológico correspondientes y demás disposiciones reglamentarias aplicables. Además, cuando se trate de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. El Secretariado determina que el artículo citado califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su principal objetivo es la protección del medio ambiente a través de mecanismos para autorizar el cambio de uso de suelo de terrenos forestales con el fin de proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.

47. El **artículo 97 de la LGDFS** establece que no se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales donde la pérdida de cubierta forestal fuera ocasionada por incendio, tala o desmonte sin que hayan transcurrido 20 años y se acredite a la Semarnat que la vegetación forestal afectada se ha regenerado mediante mecanismos establecidos en el Reglamento de la LGDFS. El Secretariado considera que la disposición citada califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, ya que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de condicionantes para la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales con el fin de proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
48. El **artículo 154 de la LGDFS** establece que la prevención y vigilancia forestal estarán a cargo de la Profepa, con la función de salvaguardar y patrullar los recursos forestales, así como realizar actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de la normativa aplicable. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. El diagnóstico de zonas críticas forestales será parte de la investigación técnica. Además, se impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección. El Secretariado considera que la disposición en cuestión califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de los actos de inspección y vigilancia como medios de control para procurar la efectiva aplicación de la LGDFS con el fin de proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.
49. El **artículo 155 de la LGDFS** enlista las infracciones a la LGDFS, entre las que figuran cambiar el uso de suelo de terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente (**fracción VII**) y causar daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales (**fracción XII**). El Secretariado considera que la disposición califica como ley ambiental de conformidad con la definición del artículo 24.1 del T-MEC pues establece las situaciones para las que corresponde aplicar medidas de sanción con el objeto de regular el manejo de territorios forestales en aras de con el fin de proteger o conservar la flora o fauna silvestre y su hábitat.

v) **Ley General de Vida Silvestre**

50. El **artículo 5 de la LGVS** determina que el objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable. Además de establecer que en la formulación y conducción de la política nacional en materia de vida silvestre se observarán los principios establecidos en el artículo 15 de la LGEEPA, señala que las autoridades

competentes deberán prever la conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración y manejo integral de los hábitats naturales como factor principal para la conservación y recuperación de las especies silvestres (**fracción I**). El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que su principal objetivo es la protección del medio ambiente mediante la conservación de la vida silvestre y su hábitat a través de su protección y de óptimos niveles de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

51. El **artículo 58 de la LGVS** establece que las especies y poblaciones en riesgo comprenden, entre otras, las que se identifiquen en peligro de extinción; es decir, aquellas cuya viabilidad biológica se encuentra en riesgo debido a la disminución drástica de su área de distribución o del tamaño de sus poblaciones, como resultado de factores que incluyen la destrucción o modificación drástica del hábitat (**inciso a**). El Secretariado determina que la disposición califica como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, puesto que su propósito principal es la protección del medio ambiente mediante la protección y conservación de flora y fauna, incluyendo especies en riesgo y su hábitat.
52. El **artículo 107 de la LGVS** establece el derecho de cualquier persona a denunciar ante la Profepa los daños ocasionados a la vida silvestre o su hábitat de los que tenga conocimiento. Asimismo, autoriza a la Profepa para ejercer de manera exclusiva la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat. En caso de que el demandado sea un órgano de la administración pública federal o una empresa de participación estatal mayoritaria, la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat podrá ser ejercida por cualquier persona ante tribunal competente. El Secretariado considera que la disposición citada califica como ley ambiental porque tiene como propósito principal la protección del medio ambiente a través de mecanismos para fincar la responsabilidad por daños al ambiente que resultan en la protección y conservación de la flora y fauna, incluyendo especies en riesgo y su hábitat.

vi) **Ley de Aguas Nacionales**

53. El **artículo 7 bis** declara de interés público la cuenca conjuntamente con los acuíferos como “unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos” (**fracción I**). El Secretariado estima que la disposición citada califica como ley ambiental, toda vez que su propósito principal es la protección del medio ambiente a través de prevención, reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales al designar la preservación y gestión integral de los recursos hídricos como un asunto de interés público.
54. El **artículo 14 bis 5** asienta los principios que sustentan la política hídrica nacional al establecer que el agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor ambiental, cuyas preservación y sustentabilidad corresponden al Estado y la sociedad, como prioridad y asunto de seguridad nacional (**fracción I**); que siendo la conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad un asunto de seguridad nacional, se deberá evitar su aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos (**fracción IX**), y que la participación informada y responsable de la sociedad es base de la gestión y conservación de los recursos hídricos, por lo que la educación ambiental —sobre todo en materia de agua— deviene esencial (**fracción XX**). El Secretariado considera que el artículo y sus fracciones en cuestión califican como ley ambiental conforme al artículo 24.1 del T-MEC, toda vez que su propósito principal es la

protección del medio ambiente mediante disposiciones en relación con la preservación, gestión y sustentabilidad de los recursos hídricos en calidad y cantidad, y la participación de la sociedad al respecto.

c. Requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

55. El artículo 24.27(2) del T-MEC prevé cinco requisitos que una petición debe cumplir para ser admisible. Tras examinar la petición SEM-22-002 (*Tren Maya*) en términos de lo establecido en dicho artículo 24.27(2), el Secretariado concluye que ésta cumple con algunos, pero no todos los requisitos enlistados, tal como se expone a continuación.

a) [S]e presenta por escrito en inglés, francés o español

56. La petición está escrita en español, por lo que satisface el requisito establecido en el inciso a) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

b) [I]dentifica claramente a la persona que [la] presenta

57. La petición incluye el nombre de las organizaciones y personas que la presentan, mas no su domicilio, dirección electrónica y teléfono. Si bien incluye el dato de contacto (nombre y correo-e) para que el Secretariado pueda comunicarse con la representante de las Peticionarias, ésta carece de información que claramente identifique a cada una de las entidades y personas que la presentan.

58. En virtud de lo anterior, la petición no satisface el inciso b) del artículo 24.27(2) del T-MEC.

59. Como se mencionó ya en los párrafos 8 y 19 de esta determinación, las Peticionarias pueden presentar una versión revisada de su petición. Es preciso que en ésta se incluya información completa que permita identificar a las entidades y personas en lo individual que la presentan, así como —en el caso de las organizaciones— cualquiera de los siguientes elementos para determinar su existencia legal en México: el Registro Federal de Contribuyentes, registro de denominación o razón social, la Clave Única de Inscripción ante el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil o el acta constitutiva de la organización. El Secretariado hará el debido resguardo de la información de identificación personal de las Peticionarias, en conformidad con el artículo 16(1) inciso a) del ACA.

c) [P]roporciona información suficiente que permita [su] revisión, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente, e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión

60. La petición se sustenta en parte, en diversos documentos de carácter técnico y científico relativos a las singulares condiciones geohidromorfológicas de la península de Yucatán. En particular, alude a las siguientes fuentes: Villasuso, M. y Méndez, R. (2000); de Waelle, *et al.* (2011); Monroy Ríos (2019); Bocco *et al.* (1996); Bautista *et al.* (2004); Frausto e Ihl (2005); Aguilar *et al.* (2010); Fragozo *et al.* (2014), y Lugo *et al.* (1992), pero sin aportar detalles de referencia, de manera que el Secretariado no pudo identificar mayor información sobre las fuentes citadas en la petición o sus anexos.

61. Por lo anterior, el Secretariado considera que la petición no satisface el requisito del inciso c) del artículo 24.27(2) del T-MEC.
62. Una petición revisada podrá incluir copia de las versiones electrónicas de los documentos citados, o bien el enlace correspondiente para su descarga. Asimismo, las Peticionarias pueden optar por incluir información documental adicional que sirva de sustento a sus aseveraciones.

d) [P]arece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria

63. El Secretariado considera que la petición satisface el inciso d) del artículo 24.27(2) del T-MEC, toda vez que a partir de la información y la documentación incluidas en la petición y sus anexos se aprecia que no está dirigida a hostigar una industria, sino que busca la aplicación efectiva de la ley ambiental aplicable en relación con la evaluación del impacto ambiental del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya.

e) [S]eñala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

64. Las Peticionarias refieren documentación para sustentar que el asunto ha sido comunicado a las autoridades pertinentes del gobierno de México. En la petición se incluye información sobre las observaciones técnicas a la MIA del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya, presentadas en el contexto de la consulta pública realizada al respecto, y se anexa el documento correspondiente, dirigido al director de la DGIRA —quien tuvo a su cargo la evaluación y autorización del impacto ambiental del proyecto— con diversos señalamientos, comentarios y observaciones a la MIA del proyecto.⁴⁰
65. En dicho comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte se hizo saber al titular de la DGIRA que en la MIA se había omitido definir el sistema ambiental regional mediante criterios y herramientas metodológicas apropiadas para determinar la presencia de cuevas, cavernas y cenotes; que la información sobre la caracterización de la biodiversidad y sus componentes era insuficiente, y que el responsable de elaborar la manifestación de impacto ambiental del proyecto había, además, establecido escenarios ambientales incorrectos.⁴¹ Asimismo, se señaló que la noción de “microcuencas” es inoperante en terrenos karstificados; se hizo saber sobre la incorrecta adaptación de un plan de riesgos del estado de Kentucky; se apuntó la incorrecta referencia en lo tocante a las figuras de la MIA, pues no corresponden al trazo del tramo 5 sur, o bien presentan información errónea sobre los sistemas de agua Sac Actun y Ox Bel Ha, y se observó la deficiente determinación del “peligro kárstico”.⁴² En el documento se señala, también, que en la MIA se hizo una presentación incompleta de estudios fundamentales, como es el caso del ETJ; se observa la existencia de evidentes contradicciones en lo expresado en la MIA, pues por un lado se afirma que se instrumentarán programas de monitoreo de obras sobre cavernas, mientras que en otro apartado se afirma que “no se contempla la ejecución de obras o construcciones sobre cavernas”; se subraya la falta de información acerca de la interacción del proyecto

⁴⁰ Petición, anexo: “Observaciones Colectivo” (sin fecha).

⁴¹ *Ibid.*, pp. 1-2.

⁴² *Idem.*

Tren Maya con el sistema Sac Actun, y se destacan la nula consideración de los impactos acumulativos dentro del sistema ambiental regional, la ausencia del monitoreo de flora y fauna del área marina y la omisión por cuanto a establecer un enfoque sistémico de identificación de los ecosistemas sobre los que tendrá incidencia el proyecto Tren Maya.⁴³

66. El documento que adjuntan las Peticionarias señala también la falta de información financiera del proyecto y su vinculación con el valor económico de la biodiversidad; la ausencia de un estudio geohidrológico del sistema ambiental regional que sirva para determinar la afectación a las aguas subterráneas, y la nula descripción de la biota asociada a las cuevas y cavernas en el sitio del proyecto.⁴⁴ El documento apunta, además, que “la información geomorfológica que contiene la MIA constituye una recopilación bibliográfica de escritorio, sin presentar datos de trabajo de campo” y que ello ameritaría negar la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto.⁴⁵
67. El Secretariado considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 24.27(2) porque incluye información que sustenta que el asunto ha sido comunicado por escrito a la autoridad pertinente de la Parte.

d. Criterios establecidos en el artículo 24.27(3) del T-MEC

68. El artículo 24.27(3) del Tratado establece cuatro criterios adicionales que forman parte del proceso de revisión que realiza el Secretariado:

a) [S]i la petición alega daño a la persona que la presenta

69. Las Peticionarias aseveran que la realización del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya ocasionará un daño irreparable sobre ecosistemas frágiles y de alto valor ambiental, con afectación de especies en peligro de extinción.⁴⁶ Sostienen que el trazo del proyecto atravesará el sistema de cavernas inundadas Dos Ojos-Sac Actun: el “sistema subacuático más extenso e importante del mundo”;⁴⁷ que la construcción se realizará en una zona de suelo kárstico —característico de toda la península de Yucatán—, cuya fragilidad ha dado lugar a depresiones, fracturas y fallas que, a su vez, han formado cenotes, cuevas y cavernas;⁴⁸ que en la zona se han localizado 248 cenotes y 198 contextos arqueológicos en su mayoría pertenecientes a la civilización maya, además de restos humanos que datan de al menos 9,000 años;⁴⁹ que el proyecto Tren Maya pone en peligro la integridad y la vida de las personas;⁵⁰ que éste amenaza el derecho humano al agua de las comunidades en la región;⁵¹ que la fragilidad del suelo lo hace susceptible al colapso, fractura y la eventual

⁴³ *Ibid.*, pp. 2-5.

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 2-6.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 4.

⁴⁶ Petición, p. 1.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ *Ibid.*, p. 3.

⁴⁹ *Ibid.*, p. 4.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 13.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 8 y 14.

vulnerabilidad de contaminación de ríos subterráneos, cuevas, acuíferos y cenotes;⁵² que con el proyecto se pone en peligro el hábitat de especies en peligro de extinción, puesto que se fragmentarán ecosistemas y se perderá el hábitat del que éstas dependen,⁵³ y que el Tren Maya dará lugar a nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales y asentamientos irregulares asociados al proyecto.⁵⁴

70. En determinaciones relacionadas con peticiones anteriores, el Secretariado ha concluido que, al considerar la cuestión de daño, debe examinarse si la afectación a la que se hace referencia obedece a la presunta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental y si dicho daño se relaciona con la protección del medio ambiente.⁵⁵ En congruencia con la práctica en la instrumentación del mecanismo SEM, el Secretariado determina que la petición satisface el criterio establecido en el inciso a) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

b) [S]i la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este capítulo

71. El artículo 24.2(2) del T-MEC establece que los objetivos del capítulo 24 son “promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales, y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.”
72. La petición presenta cuestiones importantes sobre el procedimiento de evaluación del impacto ambiental en México aplicable a un proyecto que atravesará múltiples regiones y ecosistemas que albergan especies en peligro, así como una región con rasgos geológicos únicos y sistemas de aguas subterráneas. El Secretariado considera que el estudio de las cuestiones planteadas en la petición contribuiría a fomentar niveles elevados de protección ambiental, así como una aplicación efectiva de las leyes ambientales respecto del procedimiento de evaluación y autorización de impacto ambiental del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya.
73. El Secretariado concluye que la petición satisface el criterio previsto en el inciso b) del artículo 24.27(3) del T-MEC.

⁵² *Ibid.*, p. 14.

⁵³ *Idem.*

⁵⁴ *Idem.*

⁵⁵ Véanse: SEM-19-004 (*Búho barrado*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (21 de noviembre de 2019), § 28; SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (6 de septiembre de 2012), § 36; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (23 de noviembre de 2013), § 62. *Cfr. Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, apartado 7.4.

c) [Si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte

74. Las Peticionarias señalan que se ha buscado la acción de las autoridades federales mediante la presentación de denuncias populares. Al respecto, sostienen que el 28 de febrero de 2022 detectaron el inicio de obras de construcción del proyecto Tren Maya en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y que en virtud de ello, habitantes de la localidad presentaron diversas denuncias populares ante la delegación estatal de la Profepa, sin que a la fecha se hayan realizado diligencias con miras “a la imposición de las medidas de seguridad, de urgente aplicación y correctivas [para] detener las actividades y trabajos detectados”.⁵⁶
75. La petición incluye copia de una de las denuncias populares interpuestas con motivo de las obras y actividades de construcción presuntamente realizadas por Fonatur y la empresa Fonatur Tren Maya, S.A de C.V.⁵⁷
76. En dicha denuncia se expone que se desconoce el trazo del proyecto del Tren Maya, aun si la información en los medios señala que éste sería paralelo a la carretera y que atravesaría la selva maya en el estado de Quintana Roo.⁵⁸ Asimismo, los denunciantes señalan que el 28 de febrero de 2022 vecinos de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, detectaron “la ejecución de trabajos de desmonte con apoyo de maquinaria pesada en 2 puntos localizados en la selva”, en un trayecto de aproximadamente 17 km y con una vía cuyas dimensiones se estiman entre 50 y 60 metros.⁵⁹ Los denunciantes incluyen material fotográfico, así como una imagen georreferenciada para la ubicación de los sitios de interés.⁶⁰ Los denunciantes señalan que no existe autorización alguna en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y que las obras en cuestión representan un peligro de daño grave e irreversible a la biodiversidad de la región.⁶¹
77. Los denunciantes sostienen que el proyecto pone en peligro a más de 1,257 especies de flora y fauna silvestres en el estado de Quintana Roo, incluidas 19 especies endémicas listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059 y siete que se encuentran en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, por sus siglas en inglés).⁶² En la denuncia popular se señala también que Quintana Roo cuenta con abundantes ríos subterráneos y ojos de agua y que las características del suelo, la biodiversidad y los sistemas subterráneos de la península de Yucatán hacen inviable la construcción y operación del Tren Maya.
78. Las Peticionarias, incluyen en su petición un oficio de la delegación de la Profepa en el estado de Quintana Roo, en el que se señala que la denuncia popular fue turnada a la

⁵⁶ Petición, p. 9.

⁵⁷ Petición, anexo: “Denuncia popular presentada ante la delegación federal en el estado de Quintana Roo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente” (7 de marzo de 2022) [Denuncia].

⁵⁸ Denuncia, p. 2.

⁵⁹ *Ibid.*, pp. 2-3.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 3-7.

⁶¹ *Ibid.*, p. 7.

⁶² *Ibid.*, pp. 7-8.

Dirección General de Denuncias Ambientales, Quejas y Participación Social, de la Profepa ubicadas en la Ciudad de México.⁶³

79. Con base en la documentación incluida por las Peticionarias en relación con los recursos que han intentado respecto del asunto planteado en la petición, el Secretariado determina que la petición satisface el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.
80. El Secretariado nota que las Peticionarias pueden optar por presentar en una petición revisada copias de otras denuncias populares que se hayan interpuesto en relación con el asunto, toda vez que, a decir de las Peticionarias, son varias las denuncias que se han presentado.

d) [S]i la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación

81. Por lo que se refiere al inciso d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, el Secretariado considera que la petición *no* se basa en noticias de los medios de comunicación. Si bien la petición refiere noticias en los medios, lo que ello refleja es la atención pública a un asunto de preocupación para la comunidad. La petición se basa en documentación e información en torno a la situación ambiental que las Peticionarias recabaron, en gran parte, a partir de fuentes oficiales, documentación técnica y una de las denuncias populares presentadas ante la Profepa por personas y organizaciones que forman parte de las Peticionarias.
82. Por consiguiente, el Secretariado concluye que la petición satisface el criterio establecido en el inciso d) del artículo 24.27(3) del Tratado.

IV. DETERMINACIÓN

83. Por las razones recién expuestas en su análisis, el Secretariado determina que la petición SEM-22-002 (*Tren Maya*) no satisface todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) y que se requiere más información para que la petición continúe y —en todo caso— se solicite una respuesta del gobierno de México. Por lo anterior, se requiere de la presentación de una petición revisada en la que se incluyan los siguientes elementos:
- a) información que aclare el estatus jurídico de las organizaciones que firman la petición, así como datos para identificar a las personas y organizaciones que presentan la petición;
 - b) copias (en versión electrónica) de los documentos de carácter técnico que se citan en la petición, o bien los enlaces correspondientes para su descarga;
 - c) información —o bien las copias electrónicas—sobre otras denuncias populares o recursos que se hayan presentado en relación con el asunto planteado en la petición y de ser el caso, los enlaces correspondientes para su descarga.
 - d) cualquier otra información que se desee incluir, ya sea en el cuerpo de la petición, o bien en forma de anexos a la misma, a fin de dar sustento a las

⁶³ Profepa, Oficio núm. PFPA/29.7/2C28.2/0349/2022, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo (16 de marzo de 2022).

aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental respecto del tramo 5 sur del proyecto Tren Maya.

84. Las Peticionarias cuentan con 60 días calendario para presentar una petición revisada que incluya la información solicitada, es decir hasta el 21 de octubre de 2022.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental
(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Jeanne-Marie Huddleston, representante alterna interina de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionarias